

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05001-31-10-007-2019-00814

Auto Interlocutorio Desistimiento. No. 0003

Dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través de bienestar familiar por la señora ALEXANDRA MESA HERNANDEZ, quien ostenta el cuidado personal de la niña YACORI RAMOS VÉLEZ, y en contra de los señores BENYI RUFINO RAMOS CHAVARRIAGA Y ANGELA MARIA VELEZ SILVA, en escrito que antecede la apoderada demandante debidamente facultada para ello, manifiesta que es su voluntad DESISTIR de la acción incoada.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una institución jurídica de naturaleza procesal de que se valen las partes para poner fin al litigio o al proceso siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia, se da de manera voluntaria, acordada, unilateral o bilateralmente por las partes.

Observa el despacho que el desistimiento presentado, carece de vicios del consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad expresada por la demandante a través del Defensor de Familia, adscrito a este despacho, comportando así, esta expresa manifestación eficacia y capacidad, adecuándose dicha conducta en lo estipulado en el artículo 1508 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del C.G del P, sobre el desistimiento, como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

La manifestación de voluntad presentada por la parte demandante, a través del Defensor de Familia quien está facultado legalmente para ello, basta para que de manera general opere el desistimiento incoado, ya que es la titular del derecho y quien tiene plena facultad de disponer

del derecho en litigio. Se manifiesta de igual forma en la declaración de voluntad de la demandante, por la cual renuncia y abandona la pretensión que aspiraba hacer valer con el presente proceso.

La demandante tiene plena capacidad, la decisión de desistir del presente proceso se ha manifestado en forma libre y espontánea sin asomo alguno de vicio que pudiera invalidarlo, como error, fuerza o dolo, recae sobre objeto y causa lícita, se soluciona en forma pacífica y dialogada el conflicto.

El Desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en razón de ello, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovido a través de bienestar familiar por la señora ALEXANDRA MESA HERNANDEZ, quien ostenta el cuidado personal de la niña YACORI RAMOS VÉLEZ, y en contra de los señores BENYI RUFINO RAMOS CHAVARRIAGA Y ANGELA MARIA VELEZ SILVA.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no ameritarse.

TERCERO: Se autoriza el retiro de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6c0e6df462e6e769eb74e2a3002f05f2225056cc88badc8ffaf64aa09485f**

Documento generado en 09/03/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>